

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2016-00289
Demandante: Suzuki motor de Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Muñoz Rincón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1766

De conformidad con el anterior memorial en el que la apoderada de la parte actora sustituye el poder conferido, y por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada MARIA ANGELICA GUEVARA OSORIO, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora DIANA LORENA CARDONA MIRANDA identificada con cédula No. 29.121.772 y T.P. No. 221.385 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 000 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2014-00015
Demandante: La Cascada Unidad Uno
Demandado: María Reina Burbano Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1763

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada
MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, toda vez que allega la comunicación al
demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.
Requírase al demandante para que se sirva designar nuevo apoderado que
represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-00171
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooperativa
Demandado: Damurys Moreno Hinestroza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1758

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior, debido a que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien conoce del proceso remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal con radicado No. 24-2013-00831 informa que la solicitud de embargo de los remanentes si surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy **05 ABR 2017** se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Cárdena Ramirez
SECRETARÍA

74-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2014-00231
Demandante: Edificio Torres de San Fernando
Demandado: Julián Riveros Victoria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 759

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el señor José Álvaro Gutiérrez Cardona contra Julián Riveros Victoria con radicación 2015-00133, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Lina Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2013-00559
Demandante: Ana María Rodríguez
Demandado: Wilson Quintero Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 760

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos Ejecutivos donde el señor Wilson Quintero Osorio es el demandado.

a.- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Rad. 03-2015-00266 demandante Gilberto Echeverry.

b.- Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Rad. 02-2011-00310, demandante Coopeoccidente.

c.- Juzgado Primero Laboral del Circuito proceso ejecutivo de Tamy Lozano Rad. 2009-080.

2.-ORDENAR que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 517 obrante a folio 23 del C2.

3.-PONGASE en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 104 del 25 de enero de 2015 en el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 2005-347 no surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Rodríguez
SECRETARÍA

Lrt

242

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2013-00963
Demandante: Soc. de Financiamiento Automotor Reponer S.A.
Demandado: Orlando Plazas Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1755

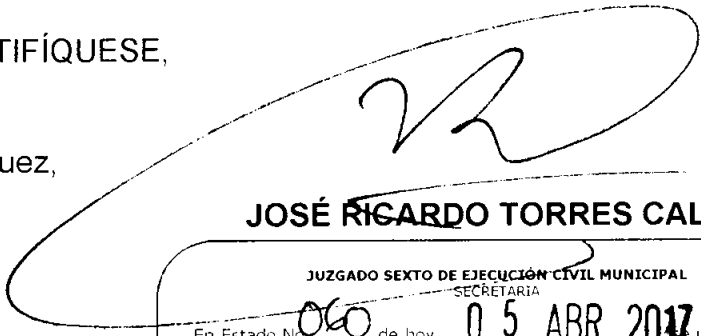
Mediante oficio No. 08-0510 del 27 de febrero de 2017, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, solicita el embargo de remanentes. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 18-2007-00725 **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, en razón a que el proceso concerniente a la causa de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

42-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2012-00742
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jorge Iván Castaño C.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1655

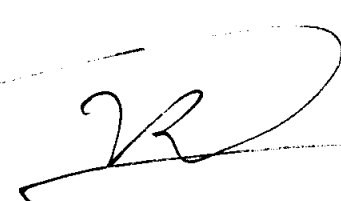
El apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite de la liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto que la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se haya realizado la entrega de los dineros al ejecutante, art. 447 del C.G. del Proceso, cuando se haya efectuado el remate de bienes acorde al artículo 455-7 del C.G. del Proceso, o por efecto de la terminación por pago de la obligación, artículo 461 del Código General del Proceso, pero hasta el momento en el proceso no se cumple con ninguno de los presupuestos procesales anteriormente mencionados. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud del peticionario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juizgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jéssica Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2012-00350
Demandante: Bancolombia
Demandado: Elkin Dario Cardona y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1753

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 03-0520 del 7 de febrero de 2017 en el que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita que por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito se deje sin efecto el oficio No. 1966 del 25 de julio de 2012, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2015-00682
Demandante: C.R. Villas del Sol
Demandado: Luis Eduardo Tejada Vergara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 761

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral que adelanta Nury Stella Gómez Mercado contra Luis Eduardo Tejada Vergara en calidad de socio de la empresa Tejada y Vergara & Cia. S en C. S con radicación 2008-510, en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2013-00488
Demandante: Bancolombia
Demandado: Elkin Darío Cardona y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1752

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR por Secretaría al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que aclare el oficio No. 08-568 mediante el cual comunica el embargo de los remanentes, debido a que el demandado no hace parte dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Bancolombia y con radicación 001-2013-00488.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 17-2015-00972
Demandante: Cooperativa Cofijurídicos
Demandado: Yolanda Maya Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1761

En atención al escrito allegado por el representante legal de la parte ejecutante y una vez aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. DIANA MARCELA URRESTY GARCIA identificada con c.c. 67.022.990 y T.P. 183.545 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado, así mismo se entiende por revocado el poder conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Wendy Leticia Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2009-01288
Demandante: Luz Elena Pino
Demandado: Mary Clemencia Cujar Orozco y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1757

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 6469 del 14 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy **05 ABR 2017** se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Lina Lugo Ramirez
SECRETARIA

260.-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2009-01281
Demandante: Nubegri Martinez Mohir
Demandado: Alfonso Reyes Molano
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 1751

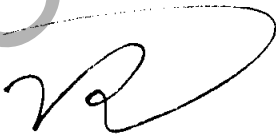
En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, informa que se deje sin efecto el oficio No. 3445 del 29 de agosto de 2014, mediante el cual se solicitó el embargo de los remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2015-00543
Demandante: SI S.A.
Demandado: César Julio Grajales Cantor
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1765

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada
ROCIO ARDILA ROJAS, toda vez que allega la comunicación al demandante, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. Requírase al
demandante para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus
derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María J. Lugo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2008-00052
Demandante: C.R. Torres de Comfandi Etapa I
Demandado: María Constanza Morales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1762

En atención al escrito allegado por el representante legal de la parte ejecutante, el
Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora
al abogado HENRY MARTINEZ ROJAS identificado con c.c. 16.785.971 y T.P.
95.128 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2015-00608
Demandante: SI S.A.
Demandado: Jesús Antonio Ramírez Pizarro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1764

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada
ROCIO ARDILA ROJAS, toda vez que allega la comunicación al demandante, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. Requiérase al
demandante para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus
derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2009-01224
Demandante: Banco AV.VILLAS
Demandado: Filograph Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1756

Mediante oficio No. 05-0508 del 22 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informa que el proceso con radicado 22-2009-01767 se terminó por pago total de la obligación. Como quiera que existe solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 05-0508 del 22 de febrero de 2017, en el que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita que por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación se deje sin efecto el oficio No. 902/2009/01767 del 24 de marzo de 2010, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes. Además informa que dicho embargo deberá continuar a favor de Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso con radicación 09-2010-00374. Téngase en cuenta lo anterior para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2016-00033
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado: Diana Esther Palencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 762

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que por concepto de bonificaciones, indemnizaciones u otras prestaciones reciba la señora DIANA ESTER PALENCIA ATENCIA identificada con cédula No. 45.474.777 hasta completar el límite del dinero adeudado e informado mediante oficio No. 0473 del 22 de febrero de 2016. Oficiar al Pagador y al Gerente General del Hospital Universitario del Valle. Librese el oficio respectivo.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S a nombre de la demandada DIANA ESTER PALENCIA ATENCIA, identificada con CC. No. 45.474.777, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 en el Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$25.598.250**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

106-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2015-00299
Demandante: Bancolombia
Demandado: Alba Nurie Lijkwan marin
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de Sustanciación: 1759

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que a la petición ya se le dio trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-01280
Demandante: Cofijuridicos
Demandado: Inés María Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación: 1760

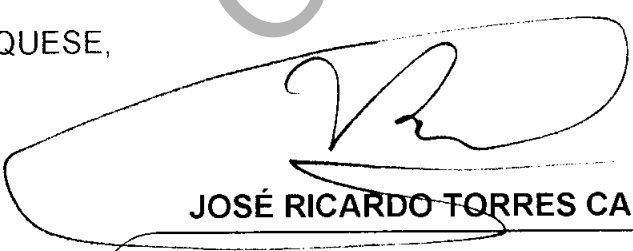
En atención al escrito allegado por el representante legal de la parte ejecutante y una vez aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. DIANA MARCELA URRESTY GARCIA identificada con c.c. 67.022.990 y T.P. 183.545 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado, así mismo se entiende por revocado el poder conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2015-00086
Demandante: Cooperativa Vision Futuro Coopvifuturo
Demandado: Hugo Joel Torres García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1754

Mediante oficio No. 03-0850 del 28 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, solicita el embargo de remanentes, como quiera que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 35-2015-00865 **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, en razón a que el proceso concerniente a la causa de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO-SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 26-2013-00895
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs Yamid Castrillón Ovalle.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1720

En atención al oficio No 505, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora el oficio No 505 del 10 de febrero de 2017, remitido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad mediante el cual informa que se embargó el crédito adelantado por el demandado en esa Oficina Judicial dentro del proceso bajo la radicación 04-2016-00251.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy **05 ABR 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

191-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 06-2014-00783
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Vs María Cristina Vivas Pastor.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1719

En atención al oficio No 792, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por secretaría, al Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo bajo radicación 11-2016-00621 adelantado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., **NO SURTE** los efectos legales, debido a que los remanentes del presente proceso están embargados por cuenta del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali dentro del proceso Ejecutivo bajo la radicación 34-2015-820.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy **05 ABR 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Asesor de Ejecución
Civiles Municipales*
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

39-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2013-00225
Demandante: Covicss. Vs Josefina Bahamon Erazo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1722

En atención a la solicitud de embargo elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado una visto el Certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-364709 que en anotación No. 09 obra hipoteca a favor del Instituto de Seguros Sociales y en anotación No 16, obra registro de embargo con acción real a favor del proceso bajo la radicación 2012-00813 comunicado por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 1264 del 31-05-2013. Así las cosas y como quiera que el bien cuenta con una medida de embargo con garantía real registrada el Juzgado no accederá a lo solicitado por inconducente.

RESUELVE

NO ACCEDER a la medida de embargo por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de SECRETARIA
Civil Municipal
María Jarama Jorge Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2012-00280
Demandante: Francisco Aguilar Garzón y Otro. Vs Marly Ruby Herrera Córdoba.
Proceso: Hipotecario.
Auto de Sustanciación: 1721

En atención a la solicitud elevada por la parte pasiva, el Juzgado observa que la misma fue evacuada en auto precedente. Razón por la cual

RESUELVE

ESTESE la memorialista a lo resuelto por el Despacho en auto 1312 visible a folio 107 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

05 ABR 2017

En Estado No. 060 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 35-2014-00646
Demandante: Patrimonio Autónomo FC-RF Soluciones. Vs Fernando Torres Maya.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 756

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero como certificados de depósito a término (CDTS) acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que posea el demandado FERNANDO TORRES MAYA con C.C. 16.279.958 en el deposito centralizado de valores DECEVAL, ubicada en la Calle 22 N No. 6AN-24 oficina 106 de Cali. Límitese la medida hasta por el valor de \$60.000.000. Sírvase consignar las sumas de dinero a la cuenta del Banco Agrario 76001204161-6 a favor de esta oficina judicial, previniéndole que se omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P. Oficiese por medio de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy **05 ABR 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Maria J. Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2009-00755
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Vs Gustavo Muñoz Sinisterra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 757

En atención a la solicitud de decomiso que antecede y como quiera que la medida de embargo fue efectiva, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el decomiso del vehículo de placas COH-195C, clase automóvil, modelo 2006, de propiedad del demandado Gustavo Muñoz Sinisterra identificado con C.C 16.711.781. Librese oficio a la Secretaría de Tránsito y a la Policía Metropolitana Sección Automotores de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy 03 de ABR 2017 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Giles Municipales
SECRETARIA
María Jemela Largo Ramirez
SECRETARIA

49-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 16-2007-01006
Demandante: Bbva S.A. Vs Reciclaje Siglo XXI E.U. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1723

En atención al oficio No 09-728, el Juzgado, lo agregará al expediente para que obre, dejando constancia que los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada Reciclaje Siglo XXI E.U., se encuentran embargados por el proceso bajo la radicación 01-2008-0098 que hoy día se adelanta en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. En mérito de lo expuesto esta Oficina judicial

RESUELVE

AGREGAR para que obre el oficio No 09-728 remitido por el Juzgado 9º civil municipal de ejecución de esta ciudad. Así mismo se deja constancia que los remanentes que se llegaren a desembargar a la demandada Reciclaje Siglo XXI E.U., se encuentran embargados por el proceso bajo la radicación 01-2008-0098 que hoy día se adelanta en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy **05 ABR 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Rendón
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 27-2015-00688
Demandante: Ferrasa S.A.S. Vs Comercilizadora Alfra S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1724

En atención al oficio No 02-0976, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No 02-0976, remitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de Cali, mediante el cual informa que el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No.06-0810, **SI SURTE** los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

05 ABR 2017

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Patricia Londoño Ramirez
SECRETARIA

21-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2011-00628
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga C. Vs Helida Cristina Carvajal.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1729

En atención al oficio No 819, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por secretaría, al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo bajo radicación 21-2016-00407 adelantado por ANDRES VALENCIA, **NO SURTE** los efectos legales, debido a que los remanentes del presente proceso están embargados por cuenta del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecucion de Cali dentro del proceso Ejecutivo bajo la radicación 18-2016-0065.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 26-2015-00503
Demandante: Banco Colpatria. Vs Omar Ayala Velis.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 758

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.

RESUELVE

DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS en contra del demandado OMAR AYALA VELIS con c.c. 16.655.535 en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, bajo el radicado 28-2015-00424. Por Secretaría oficiase al Despacho en mención para que se sirva proceder de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimenez Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2010-00581
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A. Vs Antonia Sofia
Pereira y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1728

En atención al oficio No 2489, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No 2489, remitido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Cali, mediante el cual informan sobre el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes de la demandada BLANCA SOFIA URREGO PEREIRA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Elena Largo Ramirez
SECRETARIA

25-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2010-00774
Demandante: Gonzalo Torres Salazar. Vs Nazly Artunduada y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1727

En atención al oficio No 08-0506, el Juzgado observa que en el mismo se está decretando el embargo de los dineros y bienes embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor Álvaro guerrero Buendía contra las aquí demandadas en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Por lo anterior y como quiera que no es clara la medida por cuanto no se puede determinar si va dirigida a este Despacho y que el nombre del demandante no concuerda con el del proceso de la referencia, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

NO ACCEDER al embargo comunicado mediante oficio No. 08-0506, por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, por los motivos expuestos. Por Secretaría ofíciase al Despacho en mención remitiéndole copia del presente auto para que se sirva aclarar el mentado oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María J. María Lugo Ramírez
SECRETARIA

55-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2009-00911
Demandante: Oscar Alfredo Zúñiga. Vs Luz Ángela Jiménez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1726

En atención al oficio No 01-564, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No 01-564, remitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de Cali, mediante el cual informan sobre el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes de la demandada LUZ ANGELA TABARES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Gloria N. Hernández
Manila
SECRETARIA

894

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 19-2013-00998
Demandante: Dulivia Aristizábal. Vs Carlos Alberto Perez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de Sustanciación: 1725

En atención al oficio No 09-0722, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No 09-0722, remitido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecucion de Cali, mediante el cual informan sobre el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes del demandado Carlos Alberto Pérez.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2009-826-00
Demandante	SUFINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE ANTONIO MORALESHEIDER.
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio:	773

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de febrero de 2015 obrante a folio 32 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al apoderado judicial de la parte actora y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 16 de octubre de 2009 visto a folio 11 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

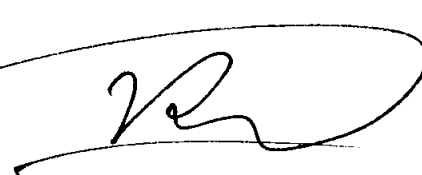
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

55-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	04-2009-924-00
Demandante	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado	CATHERINE PEREZ RENGIFO.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	774

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de febrero de 2015 obrante a folio 54 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 25 de mayo de 2010 visto a folio 09 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

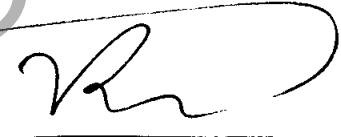
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María ~~Secretaria~~ Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2010-623-00
Demandante	LUIS HERNANDO ESCOBAR CASTILLO
Demandado	JOSE FRANCISCO GUTIERREZ.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	775

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de marzo de 2015 obrante a folio 192 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que niega solicitud y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 01 de abril de 2013 visto a folio 18 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de

✓

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Secretaría
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2009-314-00
Demandante	ULDER TASCON TASCON
Demandado	DORA MARIEN JARAMILLO GALVIZ.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	782

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de noviembre de 2013 obrante a folio 101 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, modifica y aprueba liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 24 de febrero de 2015 visto a folio 99 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Secretaría Cíviles Municipales
Maria J. Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2009.548-00
Demandante	FUNDACION WWB COLOMBIA.
Demandado	MONICA BEATRIZ LOPEZ.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	772

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de marzo 2015 obrante a folio 82 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que niega la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 17 de junio de 2013 visto a folio 12 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de

Marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2011-575-00
Demandante	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
Demandado	MARLENE CARRILLO VEGA
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	776

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de enero de 2015 obrante a folio 92 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 10 de noviembre de 2011 visto a folio 22 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de

✓
enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Londoño Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	26-2009-519-00
Demandante	BANCO COLPATRIA
Demandado	NESTOR JAIME GIRALDO
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	763

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de febrero 2015 obrante a folio 57 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 13 de septiembre 2011 visto a folio 16 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

RESUELVE:

CCMG

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 660 de hoy 10 5 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Ciliales Municipales
Secretaría
María Lucrecia Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	05-2012-791-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	ANGELA JOHANA AGUDELO CURACA.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	780

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de febrero de 2015 obrante a folio 89 del cuaderno principal, avoca conocimiento y acepta la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 27 de junio de 2013 visto a folio 24 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy 03 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría María Juliana Largo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	13-2012-745-00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado	RONALDO OSPINA RAMOS.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	781

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de marzo de 2015 obrante a folio 87 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 16 de enero de 2013 visto a folio 07 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	20-2003-576-00
Demandante	GRANBANCO S.A.
Demandado	CEDIEL CHICA JACOME.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	766

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de marzo 2015 obrante a folio 104 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta la cesión de crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 04 de julio de 2003 visto a folio 04 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de

Marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2006-776-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA .A.
Demandado	RODOLFO JAVIER DOMINGUEZ
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	770

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de febrero 2015 obrante a folio 133 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 18 de diciembre de 2014 visto a folio 49 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	18-2009-524-00
Demandante	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ EDITH ORTIZ LENIS.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	771

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de febrero de 2015 obrante a folio 68 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 27 de marzo de 2014 visto a folio 13 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

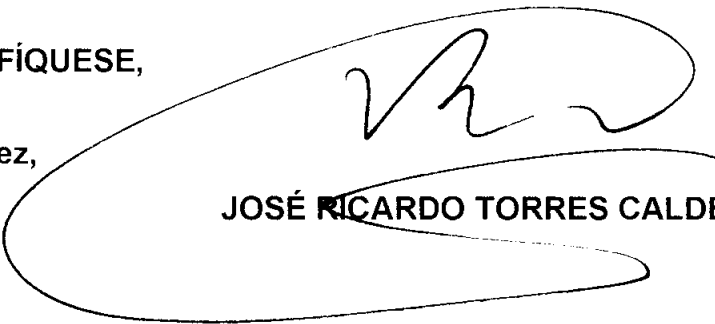
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Secretaría
Civiles Municipales
María Juana Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	12-2006-585-00
Demandante	CLINICA MATERNO INFANTIL LOS FARALLONES
Demandado	MAVEL AGUDELO TANG
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	767

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de febrero de 2015 obrante a folio 55 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 05 de octubre de 2012 visto a folio 30 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
María Jimena Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2007-606-00
Demandante	ORLANDO GUEVARA MADRID
Demandado	OLGA ZORRILLA Y OTRO.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	777

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de marzo de 2015 obrante a folio 68 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 21 de marzo de 2012 visto a folio 20 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2006-654-00
Demandante	COOMEVA.
Demandado	MARCELINO LOPEZ LOPEZ.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	768

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de febrero 2015 obrante a folio 98 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 11 de febrero de 2015 visto a folio 16 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2007-143-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado	COMERCIALIZADORA DEL VALLE S EN C.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	769

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de enero 2015 obrante a folio 153 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 28 de enero de 2015 visto a folio 22 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de

enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

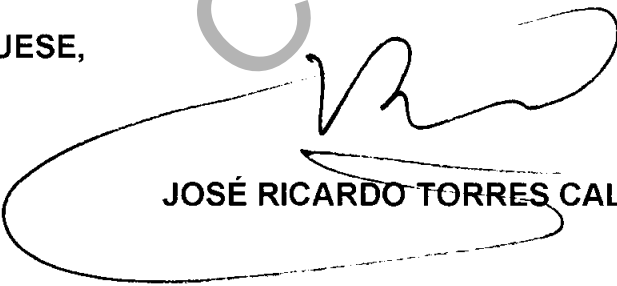
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

1261

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2011.431-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA.
Demandado	MICHEL JHON LEON ALMARIO Y OTRO.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	764

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de marzo 2015 obrante a folio 47 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que reconoce personería y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 09 de diciembre de 2011 visto a folio 14 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

✓

Marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

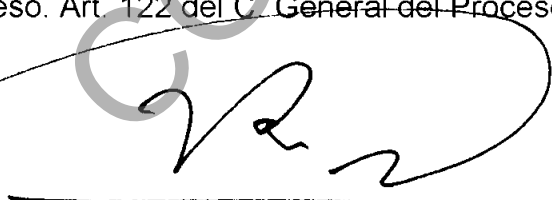
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMG

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2011-718-00
Demandante	LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO.
Demandado	OLGA MARINA BONILLA ASPRILLA.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	765

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 04 de marzo 2015 obrante a folio 56 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 04 de Marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	16-2008-537-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JHON ALEXANDER QUIÑONES Y OTRO.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	779

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de marzo de 2015 obrante a folio 62 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 25 de febrero de 2015 visto a folio 35 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	07-2008-240-00
Demandante	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ADALBERTO DE JESUS CANOY OTRO.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	778

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de febrero de 2015 obrante a folio 78 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 25 de julio de 2008 visto a folio 13 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de

✓

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

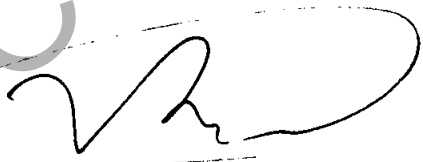
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy 05 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA